

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/05/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/060/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el veintinueve de julio del año dos mil quince, se recibió en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia presentada a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, por la cual se puso en conocimiento de esa autoridad, que la ciudadana Mariana Núñez Velázquez laboraba como personal de confianza en la Comisión Federal de Electricidad en Valle de Bravo, Estado de México, así como en la Junta Municipal Electoral 111, con sede en dicho municipio.

Asimismo, que durante el sellado y foliado de boletas de la Junta referida, dio alimentos para ciento cincuenta personas, sin embargo, sólo había aproximadamente ochenta personas; y que integró de manera directa sin consultar a los Vocales del Órgano Desconcentrado en mención, a su hermana, cuñado y concuña, quienes gozaban de privilegios en los horarios y actividades laborales.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, dictó acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/060/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, de conformidad con los artículos 3, fracción VII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto Electoral, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, y citarla al desahogo de su garantía de audiencia, en virtud de contar con elementos que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

Del mismo modo, la Contraloría General consideró no iniciar el procedimiento por los supuestos hechos consistentes en que dicha ciudadana, durante el sellado y foliado de boletas en la Junta Municipal Electoral 111, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, dio alimentos para ciento cincuenta personas, no obstante que hubo aproximadamente ochenta personas; y que integró de manera directa, sin consular a los Vocales, a su hermana, cuñado y concuña, quienes gozaban de privilegios en los horarios y actividades laborales; toda vez que careció de datos o elementos que hicieran presumible alguna irregularidad.

Ello, como se menciona en el Resultando Sexto de la Resolución, materia del presente Acuerdo.

- 4.- Que a través del oficio citatorio número IEEM/CG/2548/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, mismo que se le notificó el primero de octubre del mismo año; en dicho documento se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, se le apercibió que si no comparecía se le tendría por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos y por satisfecha su garantía de audiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 129, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, como se desprende del Resultando Séptimo de la Resolución en estudio.

- 5.- Que el carácter de servidora pública electoral que la ciudadana mencionada, tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** a considerar para dar inicio al presente procedimiento administrativo, son:*

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Mariana Núñez Velázquez (visible a fojas 000020 a la 000021 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratada como Auxiliar Operador de Logística, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, por el periodo del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince; asimismo, en la cláusula SEXTA se señala que el horario y jornada de labores (sic) Auxiliar Operador de Logística iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SÉPTIMA se establece: "... PAGO MENSUAL DE \$25,525.84 pesos (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.)...menos (sic) las deducciones de ley..."; instrumento que administrado con el contenido del oficio IEEM/DA/2505/2015, mediante el cual la Dirección de Administración de este Instituto comunicó que: "La C. Mariana Núñez Velázquez, tiene actualmente el cargo de Enlace Administrativo, adscrita a la Junta Distrital y Municipal de Valle de Bravo, Estado de México y dentro de sus funciones era la de cubrir las necesidades de los Órganos Desconcentrados en cuanto a recursos humanos financieros y materiales."*

...

- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2548/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha primero de octubre de dos mil quince, según constancias que obran a fojas 000122 a la 000132 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: "Haber utilizado el tiempo laborable en actividades diferentes al servicio público electoral encomendado, toda vez que entre el dieciséis de febrero de*

dos mil quince y el treinta de junio de dos mil quince, dentro del horario laboral impuesto por el Instituto Electoral del Estado de México, asistió a laborar para la Comisión Federal de Electricidad."

..."

- 6.- Que en fecha trece de octubre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, en razón de que no compareció la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, hizo efectivo el apercibimiento, realizado mediante oficio número IEEM/CG/2548/2015, en consecuencia tuvo por satisfecha el desahogo de la garantía de audiencia, por lo que al no existir documento alguno en el que hubiere manifestado, ofrecido pruebas y formulado alegatos, se ordenó dictar la resolución correspondiente; lo anterior según lo mencionado en Resultando Octavo de la Resolución de mérito.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/060/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, por la que determinó que la ciudadana Marian Núñez Velázquez, es responsable de la irregularidad que se le atribuyó y le impuso la sanción administrativa consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2822/2015, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/060/15, referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2512/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 7 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y

someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XXXIV, vigente al momento de los hechos atribuidos a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, disponía que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones normativas aplicables.
- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.
- Por su parte, el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8, primer párrafo, dispone que la Contraloría General de este Instituto, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.

- XIV.** Que el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 99, fracción XI, señala que es obligación de los servidores públicos electorales utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado.
- XV.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; 8 primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y la aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de las sanciones al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/060/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Mariana Núñez Velázquez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/060/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del

Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

IEEM/CG/DEN/060/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Mariana Núñez Velázquez quien se desempeñó como Auxiliar Operador de Logística, adscrita a la Dirección de Administración durante el Proceso Electoral 2014-2015, por haber utilizado el tiempo laborable en actividades diferentes al servicio público electoral encomendado, toda vez que del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince, dentro del periodo y horario laboral establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, asistió a laborar para la Comisión Federal de Electricidad, y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General la denuncia presentada a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, por la cual se puso en conocimiento de esta autoridad que la C. Mariana Núñez Velázquez laboraba como personal de confianza en la Comisión Federal de Electricidad en Valle de Bravo, Estado de México y también en la Junta Municipal Electoral 111 con sede en Valle de Bravo, Estado de México de este Instituto Electoral del Estado de México; que durante el sellado y foliado de boletas en la Junta mencionada dio alimentos para ciento cincuenta personas, siendo que sólo había aproximadamente ochenta personas, asimismo que integró de manera directa sin consultar a los Vocales, a su hermana, cuñado y concuña, quienes gozaban de privilegios en los horarios y actividades laborales.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General al advertir que las conductas denunciadas podían traer como resultado la falta de cumplimiento a los principios institucionales; el día treinta y uno de julio de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/060/15, aperturando un Periodo de Información Previa, de conformidad con los artículos 3 fracción VII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/2280/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, se solicitó en vía de colaboración al Titular del Área de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, informara si la C. Mariana Núñez Velázquez tuvo o tenía alguna relación laboral o contractual con ese organismo o con alguna de sus oficinas o dependencias. En su caso, el tipo de nombramiento y la fecha de inicio y conclusión del mismo, el horario y funciones que desempeñaba, así como el sueldo que percibía. De igual forma, si durante el periodo del primero de noviembre de dos mil catorce a la fecha de esa solicitud, la C. Mariana Núñez Velázquez gozaba de algún permiso, licencia o comisión. Solicitud que fue atendida a través del oficio 18/164/CFE/UR/AQ/2305/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

CUARTO.- A través del oficio IEEM/CG/2281/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, se solicitó al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informara el cargo, adscripción y funciones que tiene o tenía la C. Mariana Núñez Velázquez, y en su caso, remitiera copia certificada del contrato laboral; asimismo, indicara si durante el periodo en el que prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, tuvo inasistencias, y en su caso, si se efectuaron los descuentos respectivos. Dicha solicitud fue atendida mediante oficio IEEM/DA/2505/2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince, remitiendo la información correspondiente, la cual fue agregada al expediente mediante acuerdo de integración de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

QUINTO.- Por oficio IEEM/CG/2282/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince, se solicitó al C. Rodolfo Benítez López, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 111 con sede en Valle de Bravo, Estado de México, informara si la C. Mariana Núñez Velázquez había efectuado con oportunidad los trámites de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales requeridos para ese órgano desconcentrado; si se ausentaba injustificadamente, de las instalaciones de la Junta Electoral; y si sabía si tenía otro trabajo en algún otro organismo o dependencia adicional al que realizaba para el Instituto Electoral del Estado de México. En respuesta al mencionado oficio, en fecha trece de agosto de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo envió oficio IEEM/JME111/159/2015; el cual se agregó a los autos del presente, mediante acuerdo de integración de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Mariana Núñez Velázquez, asimismo, se le citó al desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de contar con elementos que presumían una irregularidad atribuible a su persona. Cabe señalar que esta autoridad consideró no iniciar

procedimiento por los supuestos hechos consistentes en que la C. Mariana Núñez Velázquez durante el sellado y foliado de boletas en la Junta mencionada, dio alimentos para ciento cincuenta personas, siendo que sólo había aproximadamente ochenta personas; y que integró de manera directa sin consultar a los Vocales, a su hermana, cuñado y concuña, quienes gozaban de privilegios en los horarios y actividades laborales; toda vez que se careció de datos o elementos que hicieran presumible alguna irregularidad.

SÉPTIMO.- A través del oficio citatorio IEEM/CG/2548/2015 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia a la C. Mariana Núñez Velázquez, mismo que se notificó el primero de octubre del año en curso; en dicho documento se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo; quedando apercebida que para el caso de no comparecer se le tendrá por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos y por satisfecha su Garantía de Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

OCTAVO.- En fecha trece de octubre de dos mil quince, en razón de que no compareció la C. Mariana Núñez Velázquez, se tuvo por realizado el apercebimiento y por satisfecha la garantía de audiencia (en razón de que no compareció ante esta Contraloría General); por lo que al no existir documento alguno en el que hubiere manifestado, ofrecido pruebas, formulado alegatos, se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores

Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la C. Mariana Núñez Velázquez, quien se desempeñó con el cargo de Auxiliar Operador de Logística, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015.

II. Que los **elementos materiales** a considerar para dar inicio al presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México al momento en que se suscitaron los hechos; mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Mariana Núñez Velázquez (visible a fojas 000020 a la 000021 de los autos), en cuyo contenido se advierte que fue contratada como Auxiliar Operador de Logística, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, por el periodo del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince; asimismo, en la cláusula SEXTA se señala que el horario y jornada de labores Auxiliar Operador de Logística iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SÉPTIMA se establece: "...PAGO MENSUAL de \$25,525.84 pesos (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.)...menos las deducciones de ley..."; instrumento que administrado con el contenido del oficio IEEM/DA/2505/2015, mediante el cual la Dirección de Administración de este Instituto comunicó que: *"La C. Mariana Núñez Velázquez, tiene actualmente el cargo de Enlace Administrativo, adscrita a la Junta Distrital y Municipal de Valle de Bravo, Estado de México y dentro de sus funciones era la de cubrir las necesidades de los Órganos Desconcentrados en cuanto a recursos humanos financieros y materiales."*

Con dichas documentales públicas, las cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, queda demostrado que la C. Mariana Núñez Velázquez, prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, como Auxiliar Operador de Logística, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, y desempeñaba funciones de naturaleza

temporal de Enlace Administrativo en las Juntas Distrital y Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; y por lo tanto se advierte su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2548/2015 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha primero de octubre de dos mil quince, según constancias que obran a fojas 000122 a la 000132 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: *"Haber utilizado el tiempo laborable en actividades diferentes al servicio público electoral encomendado, toda vez que entre el dieciséis de febrero de dos mil quince y el treinta de junio de dos mil quince, dentro del horario laboral impuesto por el Instituto Electoral del Estado de México, asistió a laborar para la Comisión Federal de Electricidad."*

III. Mediante Acta se asentó que la C. Mariana Núñez Velázquez no compareció el día trece de octubre de dos mil quince, al desahogo de su garantía de audiencia a pesar de haberle notificado legalmente el oficio citatorio IEEM/CG/2548/2015; por lo que se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (visible a fojas 000133 a la 000134 del expediente en el que se actúa). Así las cosas, debe indicarse que la C. Mariana Núñez Velázquez no ofreció medio de prueba alguno que desvirtuara de manera alguna la irregularidad que presuntamente se le atribuyó, ni formuló alegato a su favor.

IV. La responsabilidad atribuida a la C. Mariana Núñez Velázquez se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que como se demuestra de autos, utilizó el tiempo laborable en actividades diferentes al servicio público electoral encomendado, tal y como se acredita con los siguientes medios de prueba:

a) Copias certificadas de los oficios DT-ZVB-505/2015 y DP IJAC (3) 0748/2015 de fechas diez y trece de agosto de dos mil quince (visible a fojas 000030 a la 000032 y 000027 a la 000030 de los autos), por las cuales las Lics. Laura Yolanda García Balderas e Isis de Jesús Alvarado Contreras, Jefe de Departamento de Trabajo Zona y Jefa de Departamento de Personal Divisional, respectivamente, de la Comisión Federal de Electricidad, informan que la C. Mariana Núñez Velázquez es una trabajadora temporal que cubre incidencias (permisos sin goce de salario, vacaciones, incapacidades, faltas injustificadas, suspensiones, etc.) del personal de base de la Sección Sindical 168 de Valle de Bravo, de acuerdo a propuestas realizadas por su Representación Sindical; asimismo, se anexó a sus oficios el Listado de Contratos emitidos por el Sistema Integral de Recursos Humanos SIRH,

en el que se desprende la fecha de inicio y término de las asignaciones que la Comisión Federal de Electricidad le otorgaba a la C. Mariana Núñez Velázquez, folio de la constancia de asignación temporal de puesto para trabajador temporal y salario con el que se contrató a la C. Mariana Núñez Velázquez, del periodo del cuatro de noviembre del dos mil catorce al veinte de agosto del dos mil quince; igualmente, se anexó Copia certificada del Reporte de asistencia por trabajador emitido por el SIDEPE, del primero de noviembre de dos mil catorce al doce de agosto de dos mil quince; por otra parte, se informó que por tratarse de una trabajadora temporal, no se contó con ningún registro de permiso, licencias o comisiones ya que las contrataciones que se realizan, operan de acuerdo a las propuestas realizadas por la Representación Sindical número 168. Documentales Públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que acreditan que la C. Mariana Núñez Velázquez es una trabajadora temporal que cubre incidencias del personal de base de la Sección Sindical 168 de Valle de Bravo, Estado de México. Lo cual se robustece con la copia certificada del "LISTADO DE CONTRATOS/CONSTANCIAS POR FOLIO" de la Zona de Distribución Valle de Bravo, División de Distribución Centro Sur, de la Comisión Federal de Electricidad (foja 00034 del expediente); la cual, adminiculada con los oficios a que se han hecho referencia en el presente inciso, de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales antes citados, se acredita que del cuatro de noviembre de dos mil catorce y del veinte de agosto de dos mil quince, la C. Mariana Núñez Velázquez fue contratada en diversas ocasiones para realizar actividades para la Comisión Federal de Electricidad de manera temporal.

b) Copias certificadas de las denominadas "*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN TEMPORAL DE PUESTO PARA TRABAJADOR TEMPORAL*", expedidas por la División de Distribución Centro Sur, de las Oficinas Divisionales de la Comisión Federal de Electricidad; mismas que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que sirven para acreditar que a la C. Mariana Núñez Velázquez se le asignó de manera temporal un puesto dentro de la citada Comisión Federal de Electricidad en diversas fechas como se advierte en el siguiente cuadro:

DURACIÓN
De 19 días naturales: 11 de febrero al 1 de marzo de 2015 (visible a foja 000042).
De 4 días naturales: 2 al 5 de marzo de 2015 (visible a foja 000045).
De 21 días naturales: 6 al 26 de marzo de 2015 (visible a foja 000048).
De 1 día natural: 27 de marzo de 2015 (visible a foja 000051).
De 2 días naturales: 30 y 31 de marzo de 2015 (visible a foja 000054).
De 1 día natural: 6 de abril de 2015 (visible a foja 000057).

29/06/15 A 12/07/15 PRIMERA CATORCENA DE JULIO DE 2015	15/06/15 A 28/06/15	A FOJA 000103
--	---------------------	---------------

d) Copias certificadas de las "ASISTENCIAS POR TRABAJADOR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 12 DE AGOSTO DE 2015"; las cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acreditan los días y horas en las que asistió a laborar o realizó actividades la C. Mariana Núñez Velázquez para la Comisión Federal de Electricidad, tal y como se advierte a continuación, visible a fojas 000107 a la 000109 del expediente en el que se actúa.

FECHA	CHECADAS		JORNADA PLAZA	
	HORA ENTRADA	HORA SALIDA	HORA ENTRADA	HORA SALIDA
16-02-2015	8:02	16:08	8:00	16:00
17-02-2015	7:42	16:10	8:00	16:00
18-02-2015	8:07	18:28	8:00	16:00
19-02-2015	8:00	16:15	8:00	16:00
20-02-2015	8:12	17:53	8:00	16:00
23-02-2015	8:00	16:06	8:00	16:00
24-02-2015	8:01	16:00		
25-02-2015	8:01	16:02		
26-02-2015	8:05	16:32		
27-02-2015	8:07			
02-03-2015		16:08		
03-03-2015	8:04	16:04	8:00	16:00
04-03-2015		16:06		
06-03-2015	8:07	16:00	8:00	16:00
09-03-2015	8:00	16:07	8:00	16:00
10-03-2015	8:07	16:08	8:00	16:00
11-03-2015	8:08	16:52	8:00	16:00
12-03-2015	7:42	16:02	8:00	16:00
13-03-2015	8:09	16:09	8:00	16:00
17-03-2015	7:43	16:05	8:00	16:00
18-03-2015	7:46	16:02	8:00	16:00
20-03-2015	7:53	16:02	8:00	16:00
23-03-2015	8:05	16:04	8:00	16:00
24-03-2015	8:03	16:05	8:00	16:00

De 1 día natural: 7 de abril de 2015 (visible a foja 000060).
De 7 días naturales: 18 al 14 de abril de 2015 (visible a foja 000063).
De 7 días naturales: 15 al 21 de abril de 2015 (visible a foja 000066).
De 2 días naturales: 22 al 23 de abril de 2015 (visible a foja 000069).
De 1 día natural: del 22 de junio al 22 de junio de 2015 (visible a foja 000072).

c) Copias certificadas de los "Recibo de pago" expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Centro Sur, Zona de Distribución de Valle de Bravo, a favor de la C. Mariana Núñez Velázquez; documentos que se valoran en término de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acreditan que a la C. Mariana Núñez Velázquez se le cubrió un pago por parte de la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente a los periodos que se advierten a continuación:

PERIODO DE PAGO	PERIODO DE ASISTENCIA	NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO
09/02/15 A 22/02/15 SEGUNDA CATORCENA DE FEBRERO DE 2015	26/01/15 A 08/02/15	A FOJA 000089
23/02/15 A 08/03/15 PRIMERA CATORCENA DE MARZO DE 2015	09/02/15 A 22/02/15	A FOJA 000091
09/03/15 A 22/03/15 SEGUNDA CATORCENA DE MARZO DE 2015	23/02/15 A 08/03/15	A FOJA 000093
06/04/15 A 19/04/15 SEGUNDA CATORCENA DE ABRIL 2015	23/03/15 A 05/04/15	A FOJA 000095
23/03/15 A 05/04/15 PRIMERA CATORCENA DE ABRIL DE 2015	09/03/15 A 22/03/15	A FOJA 000097
20/04/15 A 03/05/15 PRIMERA CATORCENA DE MAYO DE 2015	06/04/15 A 19/04/15	A FOJA 000099
04/05/15 A 17/05/15 SEGUNDA CATORCENA DE MAYO DE 2015	20/04/15 A 03/05/15	A FOJA 000101

25-03-2015	8:06	16:02	8:00	16:00
26-03-2015	8:01	16:16	8:00	16:00
27-03-2015	7:54	16:41	8:00	16:00
30-03-2015	8:00	16:00	8:00	16:00
31-03-2015	8:02	18:07	8:00	16:00
07-04-2015	8:03	16:20	8:00	16:00
08-04-2015	7:54	16:05	8:00	16:00
09-04-2015	8:04	16:19	8:00	16:00
10-04-2015	7:29	18:19	8:00	16:00
	CHECADAS		JORNADA PLAZA	
FECHA	HORA ENTRADA	HORA SALIDA	HORA ENTRADA	HORA SALIDA
15-04-2015	7:58	16:23	8:00	16:00
16-04-2015	7:38	16:30	8:00	16:00
17-04-2015	8:08	16:06	8:00	16:00
20-04-2015	8:03	16:03	8:00	16:00
21-04-2015	7:50	16:11	8:00	16:00
22-04-2015	7:55	16:10	8:00	16:00
23-04-2015	7:56	16:13	8:00	16:00
24-04-2015	8:08			

Documentales las descritas en los anteriores incisos del presente Considerando que al administrarse con el Contrato Individual de Trabajo que obra en autos a fojas 00020 a la 00022, el cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permite acreditar que la C. Mariana Núñez Velázquez, del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince, estuvo contratada en este Instituto Electoral del Estado de México como Auxiliar Operador de Logística, adscrita a la Dirección de Administración; asimismo, de la cláusula SEXTA se acredita que su horario y jornada de labores iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos. Asimismo, se acredita que la C. Mariana Núñez Velázquez conocía (Declaración I, Clausula 3) que el Instituto requería contratar por tiempo determinado sus servicios "...para el apoyo en el cumplimiento de comisiones encomendadas por la Dirección de Administración..."; del mismo modo, se acredita que la C. Mariana Núñez Velázquez aceptó sujetarse a la dirección y subordinación de este Instituto, "...obligándose a prestar sus servicios para la ejecución de actividades inherentes conforme al Programa Anual de Actividades 2015, las que le serán encomendadas por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración... incluyéndose dentro de las mismas, las demás en cuanto se



encuentren relacionadas directa o indirectamente con las actividades y objeto del "INSTITUTO". A la par, se acredita que la C. Mariana Núñez Velázquez convino (Clausula QUINTA) que "...se encontrará obligada a prestar sus servicios personales en los lugares que éste designe en atención a la naturaleza de las actividades y funciones que deben prestarse". Por lo tanto, al valorar el contenido del oficio IEEM/DA/2505/2015, mediante el cual la Dirección de Administración de este Instituto comunicó que: "La C. Mariana Núñez Velázquez, tiene actualmente el cargo de Enlace Administrativo, adscrita a la Junta Distrital y Municipal de Valle de Bravo, Estado de México y dentro de sus funciones era la de cubrir las necesidades de los Órganos Desconcentrados en cuanto a recursos humanos financieros y materiales"; es conclusivo que la C. Mariana Núñez Velázquez al haber realizado actividades como personal temporal en la Comisión Federal de Electricidad, con un horario de ocho a dieciséis horas, mismo que cumplió en los horarios y días señalados en el inciso d) del presente Considerando, recibiendo incluso pago con motivo de sus servicios prestados, utilizó el tiempo laborable de este Instituto para ejecutar otras actividades distintas al servicio encomendado.

Es decir, la C. Mariana Núñez Velázquez durante el lapso que fue contratada utilizó el tiempo laboral en actividades que no fueron propias del servicio público electoral, pues como lo señalan los oficios bajo el inciso a) la C. Mariana Núñez Velázquez realizó actividades en la Comisión Federal de Electricidad. Con las documentales bajo los incisos b), c) y d) se demuestra que la C. Mariana Núñez Velázquez realizaba actividades distintas a las que el Instituto Electoral del Estado de México le encomendó, pues en días y horarios coincidentes para los que fue contratada por este Instituto desempeñó actividades inherentes como Auxiliar Administrativo dentro de la Comisión Federal de Electricidad, es decir, durante los meses de febrero, marzo, abril y junio de dos mil quince, en un horario de ocho a dieciséis horas fue contratada como personal temporal por la Comisión Federal de Electricidad (coincidiendo con el horario convenido con el Instituto a partir de las nueve horas a las quince horas), recibiendo por la realización de las actividades para dicho organismo el pago correspondiente, acreditándose su asistencia a través de los horarios de checado de hora de entrada y salida; es menester señalar que del contenido de los oficios bajo el inciso a) se advierte que la C. Mariana Núñez Velázquez, siendo personal temporal no contó con ningún registro de "permiso, licencias o comisiones", demostrándose con ello que efectivamente sí realizó actividades inherentes al puesto para el que fue contratada por la Comisión Federal de Electricidad; lo cual conllevaba a realizar funciones que eran ajenas a las encomendadas por este Instituto.

Una vez analizados en conjunto los documentos descritos en los incisos que anteceden, y de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra que del periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince, la C. Mariana Núñez Velázquez estuvo contratada por el Instituto Electoral del Estado de México, como Auxiliar Operador de Logística adscrita a la Dirección de Administración de este Instituto, con funciones de Enlace Administrativo, estando sujeta a un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que corrían a partir de las quince horas y terminaban a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana. Y que durante el periodo antes citado, también realizó actividades como personal temporal en la Comisión Federal de Electricidad, con un horario de ocho a dieciséis horas; utilizando en consecuencia, el tiempo laboral para el que fue contratada por el Instituto Electoral del Estado de México en actividades diversas al servicio público electoral que convino en este Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la C. Mariana Núñez Velázquez, al haber utilizado el tiempo laborable en actividades diferentes al servicio público electoral encomendado, no obstante que en su Contrato Individual de Trabajo (Clausula DÉCIMA CUARTA) declaró conocer el Código Electoral del Estado de México, así como las normatividades, reglamentos, lineamientos, manuales y acuerdos y circulares de trabajo del Instituto, mismos que aceptó *"...en sus términos y se obliga a observar en el desempeño de sus funciones y actividades que le sean encomendadas."*; y sin embargo, con su conducta incumplió la obligación que en su calidad de servidor público electoral le impone el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos que se le atribuyen, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones normativas aplicables;"* toda vez que del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince, dentro del horario laboral impuesto por el Instituto Electoral del Estado de México, en los días precisados en el cuadro del inciso d), realizó actividades para la Comisión Federal de Electricidad. Situación que constituye inobservancia al artículo 99 fracción XI del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que señala: *"Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:...XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado."*

V. Ahora bien, como se ha señalado, la C. Mariana Núñez Velázquez, no obstante de haberle notificado legalmente el oficio citatorio IEEM/CG/2548/2015 para que desahogara su garantía de audiencia no alegó a su favor por sí o por medio de defensor, argumento respecto de la conducta presuntamente imputada; por lo que esta autoridad no contó con otros elementos de análisis que permitieran desvirtuar los hechos en mención.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la C. Mariana Núñez Velázquez; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la C. Mariana Núñez Velázquez consistió en haber utilizado el tiempo laborable en actividades diferentes al servicio público electoral encomendado, toda vez que del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince, dentro del horario laboral establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, realizó actividades para la Comisión Federal de Electricidad; infringiendo la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos que se le atribuyen. No obstante ello, debe precisarse que dicha fracción XXXIV no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto fracción V del artículo 49 de la citada Ley. Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2014-2015.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la C. Mariana Núñez Velázquez, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como **no grave**.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que la C. Mariana Núñez Velázquez estuvo involucrada en el expediente administrativo de responsabilidad IEEM/CG/DEN/018/11, en el cual se

determinó que no era administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas de la infractora a considerar para individualizar la sanción a imponer y de acuerdo a la información que obra en el expediente, permiten establecer que la C. Mariana Núñez Velázquez ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Auxiliar Operador de Logística adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince; manifestando en la Declaración "1" del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado la C. Mariana Núñez Velázquez que *"Que cuenta con la capacidad y conocimientos necesarios para desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades que le encomiende el "INSTITUTO"..."* A la fecha de los hechos que se le atribuyen percibía por parte de este Instituto Electoral del Estado de México un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Además en el periodo referido también se desempeñaba como personal temporal en la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su capacidad y conocimientos, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad concluye que dichas condiciones le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, se detectó que la C. Mariana Núñez Velázquez estuvo involucrada en el expediente administrativo de responsabilidad IEEM/CG/DEN/018/11, en el cual se determinó que no era administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; sin embargo, por dicha situación no se considera que la C. Mariana Núñez Velázquez sea reincidente, en razón de que la conducta que se determinó en el expediente IEEM/CG/DEN/018/11 no fue considerada administrativamente responsable y mucho menos fue sancionada.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la C. Mariana Núñez Velázquez, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**; ya que como se desprende de líneas anteriores, no obstante que sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; lo cierto es que no existió daño o perjuicio para el Instituto Electoral del Estado de México, no se acreditó la reincidencia, además de no contar con antecedentes de haber sido sancionada con anterioridad, además de que la conducta no se califica como grave.

Se hace de conocimiento a la C. Mariana Núñez Velázquez, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la C. Mariana Núñez Velázquez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos que se le atribuyen; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 99 fracción XI del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que señala: "*Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:...XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado.*"

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la C. Mariana Núñez Velázquez, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

14/15

RP-FO-13/02

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la C. Mariana Núñez Velázquez.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se instruye al M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez notificar por oficio y remitir una copia de la resolución al Titular del Área de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, respecto de la conducta de la C. Mariana Núñez Velázquez.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/060/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veintitrés de noviembre de dos mil quince.

TMR/CG/D/RJBH*